|  |
| --- |
| **Unidad de Defensa Penal en Delitos de Violencia contra las Mujeres**  **Boletín de jurisprudencia número 02-PV-2018**  **Boletín de Jurisprudencia - 2019** |

Índice:

1).- **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución**: 2018-0582.** Fundamentación descriptiva e intelectiva del fallo visto como un yerro esencial y no como un defecto meramente formal…………………………………………………………………………………….1**

**2).- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2017-08061.** Se declara la ineficacia parcial de una resolución emitida por un Juzgado de Violencia Doméstica que impone medidas de protección, por ser contraria a los instrumentos internacionales relativos a las personas con discapacidad…………………………………………………....…

**Presentación**

La coordinación de la Unidad de Defensa Penal en Delitos de Violencia contra las Mujeres de la Defensa Pública, consciente de que la continua preparación y actualización académica constituye una de las mejores herramientas para defender los intereses y derechos de las personas usuarias que se atienden en la institución, informa a los profesionales que tramitan materia de penalización, una serie de resoluciones de los diferentes tribunales superiores penal, en las que se desarrollan tópicos de gran relevancia, que se encuentran presentes, generalmente, en procesos penales relacionados con la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. Todas estas resoluciones pueden ser solicitadas en su integralidad al correo de nuestra Unidad, sea: [defensa-upenalizac@poder-judicial.go.cr](mailto:defensa-upenalizac@poder-judicial.go.cr) (identificado internamente como: ***Defensa Pública - Unidad de Penalización***).

**MSc. Adán Carmona Pérez**

**Coordinador de la Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres**

# Contenido:

**1).- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Resolución**: 2018-0582. Fundamentación descriptiva e intelectiva del fallo visto como un yerro esencial y no como un defecto meramente formal.****

- “(…) El examen integral del fallo recurrido, el que consta de folios 165 a 172 del sumario, permite establecer que los defectos de falta de fundamentación descriptiva e intelectiva que se alegan, no revisten de un mero carácter formal ni se sostienen en la falta de meros requisitos formales, sino que se trata de falencias en la sentencia que realmente le generan un agravio a la defensa técnica y material del aquí encartado. En primer lugar, debe apuntarse, que la verdadera y fundamental finalidad de la sentencia penal, es que las partes interesadas, entre las que destaca la persona imputada, tengan la posibilidad de comprender de manera clara y suficiente, las razones de hecho y de derecho que conforme al debido análisis de las pruebas producidas en el debate, justifican el dictado de una determinada decisión, en el presente caso, la imposición de una sentencia condenatoria de 6 años de prisión en contra de XXX. De esta manera, no solo se logra comprender qué fue lo que se valoró por el Tribunal Penal para emitir su juicio, sino que además y lo que es de suma relevancia, se puede controlar si, efectivamente, el razonamiento del juzgador se ajusta a los parámetros normativos de los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal, en lo atinente al deber de fundamentación y aplicación estricta de las reglas de la sana crítica en la solución del caso. Las formalidades que legalmente se dicta deben contenerse en la sentencia, no tienen un fin en sí mismo y no pueden apreciarse de esta manera, ya que lo que se debe tener presente y valorar en cada asunto, es si la sentencia se ajusta a las formalidades esenciales que permitan que no quede duda alguna en cuanto al fundamento descriptivo, fáctico, intelectivo y jurídico del fallo. Así las cosas, el vicio surge cuando la sentencia escrita (como la dictada en la especie), no permite entender con meridiana facilidad los pilares fundamentales de la decisión que en ella se plasma, así como se generan dudas sobre su estructura y contenido (…).”

**-“**(…) El estudio de la resolución de marras conforme a lo *supra* apuntado, permite colegir que en ella no existe un acápite o apartado relativo al sumario o resumen de las pruebas, lo cual en sí mismo o formalmente considerado no constituye vicio alguno, ya que a pesar de que es lo deseable y más adecuado para cumplir con las finalidades de la sentencia ya apuntadas, no constituye una anomalía esencial. El defecto surge, en virtud de que el fallo de mérito no solo no cuenta con una apartado de fundamentación descriptiva, sino que además y que es lo más importante, no se definió dentro de su contenido en general de manera clara y precisa, qué aspectos de lo que se engloba en el acápite “FONDO DEL ASUNTO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA” (ver folios 167 a 172), son parte del relato literal o resumen de los manifestado por los testigos, en especial de la ofendida en este caso, y qué aspectos son los que el *a quo* derivó del ejercicio intelectivo que aplicó sobre lo abarcado en la declaración de XXX, así como del resto de las probanzas evacuadas. Así, no es posible controlar si en la especie se aplicó debidamente el principio lógico de razón suficiente, así como tampoco es posible tener claridad si lo que se hace constar en el fallo son los elementos de convicción emanados de las pruebas como producto del ejercicio intelectivo del juzgador, o si por el contrario, lo que aparenta ser el fundamento de fondo de la sentencia, es la simple reproducción de lo que manifestó la ofendida en el debate, o de alguno de los otros testimonios producidos en aquel, información que ni siquiera a nivel general se puede extraer de la resolución de marras, sino que debe recurrirse al estudio de las actas del debate y sus registros digitales, lo que en modo alguno se ajusta a la máxima jurídico-procesal de que la sentencia se debe bastar a sí misma (…).”

**Comentario: es de suma importancia esta resolución ya que, aclara que la invocación de la ausencia formal de los apartados de la fundamentación descriptiva e intelectiva del fallo, no constituyen por si mismo un vicio de la sentencia, no obstan, el yerro subyace cuando, de la totalidad del fallo, no se desprende ningún contenido de ellas.**

**2).- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2017-08061.** Se declara la ineficacia parcial de una resolución emitida por un Juzgado de Violencia Doméstica que impone medidas de protección, por ser contraria a los instrumentos internacionales relativos a las personas con discapacidad**.**

-“(…) Ante ese panorama el presente asunto se estima, por contrariar la conducta recurrida el parámetro de Constitucionalidad, la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados. Concretamente, al afectarse la libertad de la recurrente, se hizo sin valorar las condiciones del núcleo familiar y se afectó también la condición particular de la persona menor y de la persona con discapacidad, lo que implica un vicio en la fundamentación de la decisión. Por lo que deberá la autoridad judicial recurrida en resguardo de la integridad física tanto de la recurrente como de su núcleo familiar y en aras de salvaguardar la estabilidad física, emocional y psicológica de los que habitan el inmueble emitir una resolución debidamente fundamentada en la que se garantice el interés superior del menor, los derechos de las personas con discapacidad, la integridad física y la estabilidad emocional de los afectados(…)”

**Comentario: Es importante la resolución expuesta en el tanto, lleva a cabo un control de convencionalidad en el caso resuelto, donde interpreta de manera adecuada que, toda medida de protección debe respetar los instrumentos internacionales que tengan relación con grupos, especialmente vulnerables. Este aspecto tiene que ver sin lugar a duda con la exigencia de legalidad sustantiva en la imposición de medidas no de protección, donde se entiende de manera adecuada que, la legalidad de estas trasciende lo dispuesto en la Ley contra la Violencia Doméstica.**